

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2003-01092**, informando que la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022 (archivo A7). Sírvase proveer

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidos (2022).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo pertinente en torno al Recurso de Reposición interpuesto por la apoderada del demandante, contra el auto del 27 de octubre de 2022, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El señor Abel Rodríguez Villanueva instauró, por conducto de apoderado judicial, un proceso ordinario laboral tendiente a obtener, entre otras pretensiones, condenar a las demandadas Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, al reconocimiento y pago de la reajuste pensional, demanda que correspondió a este estrado judicial por acta de reparto de fecha 18 de diciembre de 2003.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno el día 26 de noviembre de 2010 y aclarada por auto del 18 de marzo de 2011, se absolvió a las demandadas, decisión revocada en providencia del 26 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá, condenando a las demandadas solidariamente, y NO CASADA por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 11 de noviembre de 2020 (fs. 51 a 64 c. Corte).

De regreso el expediente a este juzgado, por auto del 20 de mayo de 2022 (fs. 631-632), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$ 10'000.000 M/cte., y posteriormente en proveído de 27 de octubre de 2022 (archivo A6) se efectuó la liquidación de costas y se impartió aprobación.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 02 de noviembre pasado (archivo7), el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 27 de octubre de 2022, manifestando en síntesis que, *“las agencias en derecho se determinan según la reglamentación que ha hecho el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo 1887 de 2003 y el artículo 393 del CPC, hoy modificado por el artículo 366 CGP, y no le es permitido al juzgador señalarlas sin un soporte jurídico y fáctico...”* agrega que *“es pertinente resaltar que el presente proceso hubo una duración útil de la gestión del apoderado de la parte demandante de más de nueve años en donde el fallecido doctor Silva y su oficina han acompañado de manera diligente todo el trámite procesal y han realizado todos los trámites tendientes para que sea posible ejecutar la obligación”,* así mismo afirma que *“no existen razones jurídicas y fácticas para que la secretaria del Juzgado tase las costas en suma de \$ 18.480.000; que representan solamente el 1,19% del valor obtenido con las condenas de \$1.548.291.680, luego el 25 % de la obligación asciende por lo menos a \$387.072.920”,* por lo que solicita *“a la señora Juez se sirva modificar el valor de las agencias en derecho y en consecuencia el valor de las costas de conformidad con el parágrafo del numeral 2.1.1 del artículo 6 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo 366 C.G.P., atendiendo la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la condena, y las demás circunstancias relevantes, en suma de por lo menos a \$387.072.920”.*

Como quiera que la recurrente remitió el escrito del recurso, entre otros, a los correos electrónicos *notificacionesfnc@outlook.com* y *notificaciones@cafedecolombia.com*, se considera surtido el traslado de rigor (L 2213/22), y las demandadas, guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366-numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído calendado nueve (09) de agosto pasado, fs. 782 a 784, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, y en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (aplicable al caso que nos ocupa), reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida, norma que resulta aplicable al caso concreto.

Remitiéndonos entonces a la norma aplicable, en la misma, el órgano administrativo especificó, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso,

igualmente se señaló en la norma aludida que **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6° Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, precisó en el numeral 2.1.1., que en la primera instancia se pueden imponer, **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”**, cuando la decisión es favorable al trabajador.

Según lo indicado en la norma, el tope máximo para la fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas, no obstante ello no significa que haya lugar a aplicar ese tope, pues como se advirtió **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”**.

Para este caso, la sentencia de segunda instancia condenó a las demandadas Compañía de Inversiones de la Flota Mercante S.A. en Liquidación Obligatoria y a la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia, subsidiariamente *“a pagar a favor del señor ABEL RODRIGUEZ VILLANUEVA...el reajuste de la mesada pensional insoluta a partir del 15 de marzo de 2003, y teniendo en consideración que la mesada pensional a cancelar a dicha fecha lo es en el monto de \$5'087.789.35 y no de \$2'283.322.67, diferencia esta que habrá de pagarse debidamente indexada...”*, condena que la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como Administradora del Fondo Nacional del Café liquidó y consignó en favor del demandante la suma de MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.548.291.680 M/Cte.) (fs. 649 a 651), valor sobre el cual sería procedente hacer la tasación en el porcentaje señalado en el acuerdo referido; sin embargo, se ve, que el valor finalmente establecido (\$ 10'000.000) está alejado de ese monto.

Desde ese punto de vista, encuentra el juzgado que le asiste razón a la apoderada en su cuestionamiento y por consiguiente se accederá a modificar el valor de las agencias pero no en la forma pretendida por ella, y en todo caso conservando el criterio de razonabilidad, pues se tasarán en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000) M/CTE., valor que se ajusta a los criterios ya mencionados y que, no sobra recordar, está a cargo de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la objeción a las agencias en derecho fijadas en auto calendado veintisiete (27) de octubre de 2022, formulada por la apoderada judicial del demandante ABEL RODRIGUEZ VILLANUEVA, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR las agencias en derecho a cargo de las demandadas FLOTA MERCANTE S.A. EN LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA Y A LA FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, fijándolas en la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110'000.000) M/CTE., a favor del demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOSB

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e313c3b413d457042d20b317be928bccd9d7661a52780c39be003e15ecf548**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2003-01092**, informando que se encuentra pendiente por resolver una solicitud de entrega de título judicial en favor del demandante. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, al verificar el plenario se evidencia que obran diversas solicitudes de entrega de título judicial a favor de quien ahora defiende los intereses de la parte demandante, por lo que, dada la importancia del asunto y el valor del título en mención procede el Despacho a resolver lo pertinente teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. A folio 2 del archivo A1 el señor **ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA** demandante dentro del presente proceso le confirió poder especial, amplio y suficiente al Dr. MARCEL SILVA ROMERO, otorgando las siguientes facultades:

El abogado MARCEL SILVA ROMERO queda facultado para recibir, desistir, sustituir, transar, conciliar, ejecutar y hacer todo lo que crea conveniente para la cabal defensa de lo aquí encomendado. Solicito se le reconozca personería al doctor SILVA como mi apoderado.

Del señor Juez;

ABEL RODRIGUEZ VILLANUEVA
c.c. N° 7.441.171 de Barranquilla

2. El 26 de noviembre del 2010 ésta Judicatura profirió sentencia de primera instancia (Fls. 568 a 575 archivo A1) en la cual absolvió a las demandadas de todas las pretensiones, decisión que fue aclarada en audiencia del 18 de marzo de 2011 (Fls. 592 a 594 archivo A1).
3. La sentencia fue objeto de apelación, recurso que fue presentado por el Dr. SILVA ROMERO mediante memorial del 30 de noviembre de 2010 (Fls. 576 a 589 archivo A1), recurso concedido mediante auto del 25 de marzo de 2011 (Fl. 595 archivo A1).
4. Mediante decisión del 26 de septiembre de 2012 el H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral revocó la decisión de primera instancia, sentencia que fue confirmada por parte de la H. Corte Suprema de Justicia.
5. El expediente retornó el 24 de septiembre de 2021 a este estrado judicial y se profirió auto de obedécese y cúmplase el 20 de mayo de 2022, mismo proveído en el que se ordenó proceder con la liquidación de costas, situación acaecida mediante auto del 27 de octubre de 2022.
6. Mediante memorial calendado 6 de septiembre de 2021 suscrito por las **DRAS. VALERIA SILVA FONSECA y GABRIELA MORALES OROZCO** se informó del fallecimiento del **DR. MARCEL SILVA ROMERO** y que, a efectos de continuar con la representación legal en los procesos en que el fallecido apoderado se encontraba actuando, se constituyó la Sociedad Silva y Morales Abogadas Asociadas S.A.S. (Fls. 597 y 598 archivo A2).
7. Mediante memorial calendado 16 de noviembre de 2021 la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia como Administradora del Fondo Nacional del Café indicó que colocaba a disposición de este Despacho un título de depósito judicial por valor de **MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$1.548.291.680 M/Cte.)** a favor del demandante por concepto de las condenas ordenadas por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
8. Mediante comunicación del 20 de abril de 2021 dirigida a FIDUPREVISORA S.A., a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y a este Despacho (archivo A4) el demandante **ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA** le otorgó poder especial, amplio y suficiente a la Dra. **GABRIELA MORALES OROZCO**, en los siguientes términos:

ABEL RODRÍGUEZ VILLANUEVA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.441.171 de Barranquilla (Atlántico), domiciliado en Bogotá D.C. en mi calidad de demandante, comedidamente les manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente para terminar el juicio ordinario de la referencia y el juicio ejecutivo correspondiente, con facultades expresas para recibir y cobrar a la doctora **GABRIELA MORALES OROZCO**, también mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.443.041 de Bogotá, abogada titulada, con T. P. N° 264.394 del Consejo Superior de la Judicatura con correo de notificación electrónica: gabrielamoralesor@gmail.com, y, por ende, para que eleve la solicitud de cumplimiento y reciba el pago de las condenas emitidas a mi favor de acuerdo con las sentencias proferidas en el proceso ordinario laboral de la referencia. Además, costas e intereses de ser el caso.

Se confiere el presente poder en atención a que el doctor MARCEL SILVA ROMERO identificado con la cédula de ciudadanía No.19.083.727 y portador de la tarjeta profesional No.8996 del C.S.J. anterior apoderado de la parte actora en el proceso, falleció el día 5 de enero de 2021.

La abogada GABRIELA MORALES OROZCO queda facultada para desistir, sustituir, reasumir, impugnar, transar, interponer recursos, nulidades, ejecutar, cobrar, depositar, conciliar, recibir (facultad que comprende la de solicitar la entrega de las órdenes de pago de los depósitos consignados por la parte demandada, recibir la orden de pago, cobrar el depósito judicial, consignar las sumas correspondientes al pago de la condena, actuar ante el Banco Agrario) y en fin hacer todo lo que crea necesario para el cumplimiento integral de la sentencia y condena en costas, y para la cabal defensa de mis intereses.

Solicito se reconozca a la abogada MORALES OROZCO como mi apoderada.

9. Con memoriales del 2 de noviembre de 2022 (archivo A7) y 13 de diciembre de 2022 (archivo A8) se evidencia que la **DRA. GABRIELA MORALES OROZCO** ha elevado solicitud de entrega de depósito judicial constituido por la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia en favor de su poderdante.
10. De otro lado, en el memorial del 13 de diciembre de 2022 obra escritura pública No. 4275 del 21 de junio de 2021, por la cual el demandante le confiere poder general, amplio y suficiente a la señora Luisa Fernanda Rodríguez Cabezas, quien, a su turno, le sustituyó el mentado poder a Paola Katherine Rodríguez Cabezas mediante escritura pública No. 2507 del 1 de abril de 2022 para que, en su nombre, actúen como representantes en todos sus asuntos.
11. Finalmente, la apoderada general del demandante confirió poder especial, amplio y suficiente a las **DRAS. GABRIELA MORALES OROZCO, VALERIA SILVA ROMERO** y a la **SOCIEDAD SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** a quienes les otorgó las siguientes facultades:

FONSECA, también mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.019.036.991 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 233.311 del C. S. de la J., con dirección de correo electrónico para notificación: valeriasilva@silvaymorales.com, y a la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.**, entidad con domicilio principal la ciudad de Bogotá, identificada con el NIT. 901.485.746-5, a quien también otorgo facultades de recibir y cobrar; este poder se confiere en las mismas condiciones y para los mismos efectos consignados en el poder que le otorgó **ABEL RODRIGUEZ VILLANUEVA** al Dr. **MARCEL SILVA ROMERO** para iniciar el presente proceso.

Se confiere el presente poder en atención a que el Dr. **MARCEL SILVA ROMERO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 19.083.727 y portador de la tarjeta profesional No. 8996 del C.S.J., anterior apoderado de la parte actora en el proceso y ante quien había conferido el mandato originario, falleció el 5 de enero de 2021.

Mis Apoderadas quedan facultadas para desistir, recibir (facultad que comprende la de solicitar la entrega de las órdenes de pago de los depósitos consignados por la parte demandada), recibir la orden de pagar, cobrar el depósito judicial y actuar ante el Banco Agrario. No tienen la facultad de sustituir el presente poder.

CONSIDERACIONES

Una vez realizado un recuento de las situaciones acontecidas dentro del proceso y al haber verificado cada uno de los poderes conferidos por el demandante y, posteriormente, por su apoderada general principal y sustituta, evidencia el Despacho que, si bien en el poder inicial conferido al fallecido Dr. Silva Romero (Q.E.P.D.) no estableció la facultad de recibir y cobrar títulos judiciales, lo cierto es que en los poderes posteriores conferidos a las actuales apoderadas del demandante dicha facultad si se evidencia, así se verifica en los numerales 8 y 11 de los antecedentes previamente citados, por ello, se procederá a autorizar el título judicial en favor de la sociedad **SILVA Y MORALES ABOGADAS S.A.S.**, tal como lo indicaron en la solicitud de entrega de títulos más reciente que obra en el plenario.

Dado el valor elevado del título judicial, el mismo debe realizarse por medio de abono a cuenta, es por ello que se deberá ordenar la entrega del título a la cuenta bancaria corriente No. 3-082-00-00810-7 adscrita al Banco Agrario de Colombia y cuyo titular es la persona jurídica **SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** con NIT 901.485.746

Respecto a la objeción presentada frente al auto que aprobó la liquidación de costas el Despacho decidirá lo pertinente mediante auto separado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a **PAOLA KATHERINE RODRÍGUEZ CABEZAS** identificada con C.C. 1.026.265.719 como apoderada general principal y **LUISA FERNANDA RODRÍGUEZ CABEZAS** identificada con C.C. 52.967.076 como apoderada general sustituta del demandante, señor **ABEL RODRÍGUEZ**

VILLANUEVA, conforme a los poderes debidamente conferidos mediante escritura pública No. 4275 del 21 de junio de 2021 y 2507 del 1 de abril de 2022.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la **SOCIEDAD SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT 901.485.746 y a las Dras. **GABRIELA MORALES OROZCO** identificada con C.C. 1.032.443.041 y T.P. 264.394 del C.S.J. y **VALERIA SILVA FONSECA** identificada con C.C. 1.019.036.991 y T.P. 233.311 del C.S.J. para que actúen como apoderadas de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: AUTORIZAR el pago del título judicial No. 400100008265008 por valor de \$1.548.291.680 a favor de la **SOCIEDAD SILVA Y MORALES ABOGADAS ASOCIADAS S.A.S.** identificada con NIT 901.485.746, el cual deberá ser abonado a la Cuenta Corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-082-00-00810-7 y cuyo titular es la persona jurídica Silva y Morales Abogadas Asociadas S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Por **estado No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3509e2e59ae281c94fb5bff004ad83fc50073ae28d50ae87e1f5f7b50e473772**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2008-00205**, informando que el Conjunto de Derechos y Obligaciones de la Extinta Fundación San Juan de Dios y hospitales: Hospital San Juan de Dios e Instituto Materno Infantil – Liquidado allega poder general y solicita copia de las sentencias de segunda instancia y casación a fin de dar cumplimiento al mismo (archivo A7), y se presentan los siguientes proyectos de liquidaciones de costas:

| DETALLE | VALORES |
|--|----------------|
| <i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor de la demandante LEYLA YASMIN VELASQUEZ HERRERA y a cargo de las demandadas.</i> | 18'000.000 |
| <i>Agencias en derecho segunda instancia</i> | 0 |
| TOTAL | 18'000.000 |

TOTAL: DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18'000.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de las DEMANDADAS.

| DETALLE | VALORES |
|---|----------------|
| <i>Agencias en derecho Casación a favor de las DEMANDADAS y en contra de la DEMANDANTE.</i> | 4'700.000 |
| TOTAL | \$4'700.000 |
| | |

TOTAL: CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4'700.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la parte DEMANDANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. Jorge Eduardo García Parra, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.510.318 y T.P. No. 137.705 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de las demandadas CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL – LIQUIDADADO, de acuerdo con el poder aportado al expediente (archivo A7) y **ENVIESELE** el link del expediente para su consulta.

SEGUNDO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

CUARTO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 063 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d13ea05c0fe455ac7064cb7b0a402ff0c9a16914c5c8dad39e064ccc92ccc4f**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 28 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00597**, informando que la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 09 de agosto de 2022 (fs. 785 a 787); que obra solicitud de regulación de honorarios (fs. 788 a 795), y solicitud de reconocimiento de sucesión procesal (fs. 796 a 801). Sirvase proveer

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitres (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, previo a resolver las solicitudes de regulación de honorarios y de reconocimiento de sucesión procesal, se procede a resolver lo pertinente en torno al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada, contra el auto del 09 de agosto de 2022, por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas, previos los siguientes, ANTECEDENTES:

El señor Martín Cáceres Tinoco instauró, por conducto de apoderado judicial, un proceso ordinario laboral tendiente a obtener, entre otras pretensiones, condenar a la demandada Caja de Compensación Familiar - CAFAM al reconocimiento y pago de la indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa, demanda que correspondió a este estrado judicial por acta de reparto de fecha 16 de agosto de 2013.

Luego de surtidas las etapas de rigor, en sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Noveno el día 29 de agosto de 2016, se declaró la terminación de la relación laboral sin justa y condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto en la suma de \$183'629.679, suma que debería ser indexada al momento de su pago (f. 687), decisión luego modificada en providencia del 13 de septiembre de 2017 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá a la suma de DOSCIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES SEIS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS CON ONCE SENTAVOS (292'006.711,11) (fs. 700 a 728), y NO CASADA por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de fecha 15 de marzo de 2021 (fs. 39 a 53 c. Corte).

De regreso el expediente a este juzgado, por auto del 04 de marzo de 2022 (fs. 762 a 764), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se fijaron las agencias en derecho en la suma de \$ 20'000.000 M/cte., y posteriormente en proveído de 09 de agosto de 2022 (fs. 782 a 784) se efectuó la liquidación de costas y se impartió aprobación.

Posteriormente, a través de escrito presentado el 11 de agosto pasado (fs. 785 a 787), el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 09 de agosto de 2022, citando el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, manifiesta en síntesis que, “es claro que la condena impuesta por el despacho respecto de las costas y agencias fijadas dentro del presente proceso no guardan relación y no es proporcional con las actuaciones procesales surtidas, ya que las mismas se encuentran fijadas al límite máximo establecido en el mencionado acuerdo y no se tuvieron en cuenta los criterios para su cálculo en los términos del artículo 2 del acuerdo...” por lo que solicita reponer dicha liquidación y en caso de que la decisión del despacho sea confirmada, “reponer dicha liquidación y en caso de que la decisión del despacho sea confirmada la decisión (SIC), se conceda el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria”.

Como quiera que el recurrente remitió el escrito del recurso, entre otros, a los correos electrónicos *ramiromejia.correa@gmail.com* y *caceres-t-martin@gmail.com* (f. 787), se considera surtido el traslado de rigor (D. 806/20), y el demandante, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366-numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse “**mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...**”; por lo que, atendiendo la norma, el proveído calendado nueve (09) de agosto pasado, fs. 782 a 784, es susceptible de ser atacado por esa vía.

Precisado lo anterior, y en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 (aplicable al caso que nos ocupa), reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida, norma que resulta aplicable al caso concreto.

Remitiéndonos entonces a la norma aplicable, en la misma, el órgano administrativo especificó, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma aludida que “**Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones**”.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6° Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, precisó en el numeral 2.1.1., que en la primera instancia se pueden imponer, “**Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia**”, cuando la decisión es favorable al trabajador.

Según lo indicado en la norma, el tope máximo para la fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, sería del 25% del valor de

las pretensiones reconocidas, no obstante ello no significa que haya lugar a aplicar ese tope, pues como se advirtió **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones...”**.

Para este caso, la sentencia de segunda instancia condenó a la caja de compensación demandada *“a pagar a Martín Cáceres Tinoco, 292’006.711.11, como indemnización por despido injusto, debidamente indexada...”* (fs. 700 a 729), valor sobre el cual sería procedente hacer la tasación en el porcentaje señalado en el acuerdo referido; sin embargo, se ve, que el valor finalmente establecido (\$ 20’000.000) está alejado de ese monto.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente, en cuanto la norma invocada para sustentar su recurso, Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, que por expreso mandato de su artículo 7, en cuanto a su aplicación, es para los procesos iniciados a partir de la fecha de su promulgación, 05 de agosto de 2016 en adelante, en tanto que el presente proceso se inició el 16 de agosto de 2013 según acta de reparto obrante a folio 121.

De otra parte y como quiera que el apoderado de la demandada interpuso en subsidio el recurso de apelación conforme lo dispuesto en el Art. 65 del CPTSS, razón por la cual, se concederá en el efecto devolutivo.

En consecuencia, por secretaria al Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral, para que resuelva lo pertinente al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Por lo anterior, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de veinte millones de pesos (\$ 20’000.000) M/cte., a título de agencias en derecho en favor del demandante, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone, atendiendo a las actuales circunstancias, que por Secretaría se remita el link de consulta del expediente, con la advertencia de que el mismo tienen como propósito surtir la alzada en relación al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales en su componente de agencias en derecho.

TERCERO: En firme este proveído, ingrese el proceso al despacho para resolver lo pertinente en torno a la solicitud de ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**

Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e913b26b5404e05bbf2dfc009f3e8ffc9b2f12595d9bb6110ebf1230bf2bc3**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de noviembre de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de primera instancia No. **2015-00381**, informando que se presenta el siguiente proyecto de liquidación de costas:

| DETALLE | VALORES |
|--|----------------|
| <i>Agencias en derecho de Primera Instancia a favor del demandante y a cargo de la demandada AFP PORVENIR S.A.</i> | 300.000 |
| <i>Agencias en derecho Segunda Instancia.</i> | 0 |
| <i>Agencias en derecho Casación</i> | 0 |
| TOTAL | 300.000 |

TOTAL: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000 M/CTE)

Las costas liquidadas incluyen todos los emolumentos acreditados en el expediente y se encuentran a cargo de la EJECUTANTE.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisada la liquidación presentada, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, sobre la cual no se encuentra objeción alguna de conformidad con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General Del Proceso.

SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, conforme al numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. **18 de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 063** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66a94af3152d04f6c5695e495386ec48454556b5bad00c1ec3e70575f85d3613**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00148**, informando que la apoderada de protección interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión adoptada en auto del 29 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto del 29 de marzo de 2023 el cual tuvo por no contestada la demanda, evidencia el Despacho que le asiste razón a la profesional del derecho en su reparo, por cuanto se remitió al correo del despacho la contestación a la demanda el día 21 de enero de 2021, es decir dentro del término indicado. En consecuencia, se repondrá la anterior providencia y se tendrá por contestada la demanda, como quiera que el escrito se ajusta al artículo 31 del C.P.T. y S.S.

Por otra parte, en el plenario obra solicitud de aplazamiento de audiencia programada para el día 19 de mayo a las 10:30 a.m. por parte de la demandada la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, solicitud que no será concedida al no ser un evento de fuerza mayor la razón en que fundamenta su petición.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Adriana Pérez, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. 242.249, como apoderada judicial, de la Administradora De Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

SEGUNDO. REPONER el numeral primero del auto del 29 de marzo de 2023.

TERCERO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO. MANTENER incólume los demás numerales del auto referido.

QUINTO. NO ACCEDER a la solicitud presentada por la abogada Martha Cecilia Rendon Gutiérrez como apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 18 **de mayo de 2023**

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e246139b07f7a8f4daa895c86e9fec7c79ad6e2c904d3497623cae59fd6f38db**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de octubre de 2022, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00530**, informando que obra contestación a la acción ejecutiva por parte de Colpensiones, además, obra constancia de cumplimiento de sentencia expedida por dicha entidad y solicitud de terminación del proceso. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda previos los siguientes

ANTECEDENTES

1. La parte demandante promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que se ordenara el cumplimiento del fallo condenatorio proferido dentro del proceso ordinario laboral 2017-00775.
2. Mediante auto del 11 de marzo de 2022 este Despacho ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones por los siguientes conceptos:
 - 2.1 Por el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, desde el 28 de septiembre de 2016, en cuantía inicial de \$689.455 equivalente al salario mínimo legal mensual vigente, en 13 mesadas.
 - 2.2 Por la indexación de las mesadas pensionales.
 - 2.3 Por las costas del proceso ordinario por valor de \$2.000.000.
 - 2.4 Sobre las costas de la ejecución.
3. Este Despacho procedió a notificar a la ejecutada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones procedió a contestar la acción, indicando que la entidad no adeuda valor alguno al ejecutante en razón a que ya se procedió a pagar cada una de las condenas, así como las costas del proceso ordinario. Formuló como excepciones pago, compensación, prescripción, inembargabilidad y excepción de carencia de exigibilidad del título ejecutivo. En la misma contestación, solicitó la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de dineros embargados o de remanentes, según el caso.
5. En escrito separado y previo a contestar la acción ejecutiva, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones puso en conocimiento del Despacho la Resolución SUB 166960 del 23 de junio de 2022 y el certificado de ingreso en nómina de pensionados del actor.

CONSIDERACIONES

Sería el momento procesal oportuno para dar aplicación a lo preceptuado en el Art. 443 del C.G.P, no obstante, dada la solicitud de terminación visible en el plenario y la manifestación verbal realizada por la parte ejecutante de estar de acuerdo con dicha solicitud de terminación, el Despacho procede a verificar si, en efecto, la obligación ha sido satisfecha a cabalidad y como consecuencia de ello, es procedente culminar el proceso ejecutivo.

En la resolución SUB 166960 del 23 de junio de 2022 (fls. 178 a 182 del archivo B5) la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones indicó, en lo que interesa a este asunto:

“En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL el 28 de mayo de 2020 y, en consecuencia, reconocer y ordenar el pago de una pensión de INVALIDEZ a favor del (a) señor (a) **VALENCIA RINCON ALFONSO**, ya identificado (a), en los siguientes términos y cuantías:*

Valor mesada a 28 de septiembre de 2016 = \$689.455

| | |
|-------------|------------------|
| <i>2018</i> | <i>737.717</i> |
| <i>2018</i> | <i>781.242</i> |
| <i>2019</i> | <i>828.116</i> |
| <i>2020</i> | <i>877.803</i> |
| <i>2021</i> | <i>908.526</i> |
| <i>2022</i> | <i>1.000.000</i> |

| LIQUIDACIÓN RETROACTIVO | |
|--------------------------------|----------------------|
| CONCEPTO | VALOR |
| <i>Mesadas</i> | <i>57.738.159.00</i> |
| <i>Mesadas Adic</i> | <i>4.822.859.00</i> |
| <i>Descuentos en Salud</i> | <i>5.524.900.00</i> |
| <i>Indexación</i> | <i>9.403.161.00</i> |
| <i>Valor a Pagar</i> | <i>66.439.279.00</i> |

ARTÍCULO SEGUNDO: *La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nomina del periodo 202207 que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco BBVA COLOMBIA de BOGOTA DC AV JIMENEZ 4 16 LAS AGUAS.*

ARTÍCULO TERCERO: *A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en FAMISANAR EPS.”*

En la certificación de pensión que obra a folio 183 y siguientes la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones indicó que en la nómina del mes de julio de 2022 procedió a pagar en favor del ejecutante un total de \$67.399.279 en la cual se incluyeron todos los valores por los que fue condenada la Administradora, tales como el retroactivo de las mesadas ordinarias, el retroactivo de las mesadas adicionales, la indexación y el valor de la mesada pensional correspondiente al mes de julio de 2022.

Finalmente, mediante certificación emitida por la dirección de tesorería de Colpensiones se evidencia que la Administradora procedió a consignar la suma de

DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de costas procesales, por lo que, todas las obligaciones han sido satisfechas a cabalidad.

Por lo anterior, sin más apreciaciones, el Despacho reconocerá personería a los profesionales del derecho que representan a la ejecutada, decretará la terminación del presente proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, se autorizará la entrega del título de depósito judicial No. 400100008573912 a favor de la parte ejecutante y el posterior archivo de las diligencias.

Se aclara que, por cuanto no se decretaron medidas cautelares en contra de Colpensiones, no es necesario ordenar su levantamiento y que, en consecuencia, tampoco existen remanentes pendientes por pagar a su favor.

En virtud de lo dispuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN**, identificado con C.C. 80.421.257 y T.P. 86.117 del C.S.J. y al Dr. **GUSTAVO BORBÓN MORALES**, identificado con C.C. 1.069.727.701 y T.P. 293.864 del C.S.J. como apoderado principal y apoderado sustituto respectivamente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega el título de depósito judicial No. 400100008573912 por valor de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** al ejecutante, señor **ALFONSO VALENCIA RINCÓN**, identificado con C.C. 19055464.

CUARTO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 0063 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902920d4da41a56a1c3b509d7bdae7d4f85c2538813ed37dd644bd9e8d368421**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00018**, informando que la audiencia programada para el día de hoy no pudo llevarse a cabo, en razón a que se encontraba fijada otra audiencia en la misma fecha y hora. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que por error involuntario se fijaron dos audiencias de diferentes procesos para la misma fecha y hora, lo que no permitió que se llevara a cabo la audiencia dentro del presente proceso, por lo que se fijará nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S. para el **MARTES CUATRO (04) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** fecha en la cual, de ser posible, se evacuará la audiencia contenida en el Art. 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 18 **de mayo de 2023**

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d6e5aa49274af50767843831296eb694074f0a47b1f839d6d03504b5e25ab33**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00063**, informando que obra solicitud de aplazamiento de la audiencia a llevarse a cabo el día de hoy. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, al verificar el plenario se evidencia que en el archivo 09 del plenario la apoderada de la parte demandada solicitó aplazamiento de audiencia, por cuanto la representante legal de la sociedad se encontraba incapacitada, por lo que el Despacho accederá a dicha solicitud y procederá a reprogramar por **ÚNICA VEZ** la audiencia contenida en el Art. 80 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR POR ÚNICA VEZ la audiencia de que trata el Art. 80 del C.P.T.S.S. para el día **JUEVES VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023

Por estado No. 0063 de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c88f71b99293383a665008a59faef236a9e67d8c0a8e6bea7187e6367666a7e**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00117**, informando que obra contestación de las demandadas y llamamiento en garantía efectuado Skandia S.A., dentro del término del artículo 74 del C.P.T. y S.S.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la contestación presentada por Porvenir S.A. no cumple los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo siguiente:

1. El profesional del derecho no dio respuesta a cada una de las pretensiones indicadas en el escrito de demanda.
2. No guardan relación las manifestaciones efectuadas en la contestación de los hechos 4, 5, 6, 7 y 8 con lo descrito en la demanda.

Por otra parte, se evidencia que las contestaciones allegadas por las demandadas Colpensiones, Skandia S.A., y el llamamiento en garantía cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T. y S.S. y 65 del C.G.P.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. No. 316.302, como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, como apoderada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A., conforme al poder conferido

TERCERO. RECONOCER PERSONERIA JURÍDICA al abogado Alejandro Miguel Castellanos, identificado con C.C. No. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 como apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas Colpensiones y Skandia S.A.

QUINTO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Skandía S.A. y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SÉPTIMO. INADMITIR la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles, so pena de tenerse por no contestada.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlat09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

| |
|--|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023 Por ESTADO No. 0063 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p> |
|--|

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a5734a0fc0420654b17ca4c301a23e386c3e28fb1d7458c86d25582bf79d2f0**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00119**, informando que las demandadas contestaron dentro del término previsto en el artículo 74 del C.P.T.S.S. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que los escritos de contestación cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al Nelson Segura Vargas, identificado con C.C. 10.014.612 y T.P. 344.222 como apoderado judicial de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el 15 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., **18 de mayo 2023**

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d85363dfb4569aa7ee7914a2e48281e49c57b435d593046e2a3a93e0c124a8c2**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00125**, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la notificación efectuada a las demandas Porvenir S.A. y Colpensiones, no cuenta con constancia de acceso del destinatario al mensaje; por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, se aprecia que las contestaciones de las demandadas cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849, como apoderado de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Gustavo Borbón Morales, identificado con C.C. No 1.069.727.701 y T.P. No. 293.864, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el 14 de junio de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 18 **de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfaa2680c308eb647e5336d01f357041ba2df0e101e55b1a630ded3edb7b104**

Documento generado en 17/05/2023 03:56:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00191**, informando que las demandadas presentaron contestación a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que no reposan las diligencias de notificación a Colfondos S.A., por lo que se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de la respectiva contestación, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Así las cosas, ambos escritos de contestación cumplen con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Juan Carlos Gómez Martín, identificada con C.C. No. 1.026.276.600 y T.P. No. 319.323 del C.S.J., como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. 86.117, y al abogado Oscar William Montes Urrea, identificado con C.C. 1.053.836.281 y T.P. 316.302, como apoderados judiciales, principal y sustituto respectivamente, de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

TERCERO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada Colfondos S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

CUARTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

QUINTO. SEÑALAR el martes 25 de julio de 2023 a las 10:30 a.m. para llevar a cabo la audiencia establecida en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JBS.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 18 **de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto
anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38d0f5e9931c8dd26d87a250c4503524dbf2565f6000ab82562c2d5a68877d1e**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00264**, informando que la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el auto que inadmitió la demanda fue emitido el 18 de enero de 2023 y notificado por estado el 19 de enero de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, la subsanación de la demanda fue presentada el 25 de enero, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el Art. 28 del CPTSS y el Despacho procede a su verificación.

Por cuanto fueron subsanados los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, procederá el Despacho a admitirla, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **NEYITH ALEJANDRA PRIETO ROJAS** en contra de la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que la demandada también podrá ser notificada conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 18 **de mayo de 2023**

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7018a2d8e1b18a43891aee0bccf0091dfd19bb14a91f5e804a6c19b8e3e469f8**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de enero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00306**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se inadmitió mediante auto del 17 de enero de 2023, notificado por estado el 18 de enero de 2023 y, dado que a la fecha se encuentra vencido el término establecido en el Art. 28 del CPTSS, sin que obre memorial de subsanación, sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **PEDRO NEL TOBÓN LONDOÑO** en contra del **EDIFICIO SAN JORGE PROPIEDAD HORIZONTAL** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 18 **de mayo de 2023**
Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc118e0738ab57d4068d1732e4766d52177e68ff22d8cdb04de1c40b7b0fc9d**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00322**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se inadmitió mediante auto del 27 de enero de 2023, notificado por estado el 30 de enero de 2023 y, dado que a la fecha se encuentra vencido el término establecido en el Art. 28 del CPTSS, sin que obre memorial de subsanación, sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **CARLOS JULIO HERNÁNDEZ LÓPEZ** en contra de la **NUEVA EPS**, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y la señora **MARÍA TERESA HERRERA**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a3529003fb6dda59808035a8a5f10e470ad24ba149ff9ff1e03db02044e325**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00328**, informando que la parte demandante allegó memorial de subsanación de demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el auto que inadmitió la demanda fue emitido el 31 de enero de 2023 y notificado por estado el 01 de febrero de la misma anualidad. Aunado a lo anterior, la subsanación de la demanda fue presentada el 06 de febrero, por lo cual se encuentra dentro del término establecido en el Art. 28 del CPTSS y el Despacho procede a su verificación.

Por cuanto fueron subsanados los yerros indicados en el auto que inadmitió la demanda, procederá el Despacho a admitirla, a fin de continuar con el trámite respectivo.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: Al reunir los requisitos establecidos en el Art. 25 del CPTSS en concordancia con lo establecido en el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, **ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por la señora **MARÍA ANA LUCILA RODRÍGUEZ CRUZ** en contra de **MARTHA LUCÍA NAVARRO MORALES** y **SALVADOR RUIZ**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a los demandados del presente auto admisorio, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS. Una vez notificados, córraseles traslado por el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, haciéndoles entrega de la copia de la demanda y previniéndoles que deben designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que los demandados también podrán ser notificados conforme lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

TERCERO: SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D.C. 18 **de mayo de 2023**

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe6d16ee894b72acf01f67ac73898f91f9a4dcca22c4a34ee506cfc89a815fa**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00330**, informando que la parte demandante no allegó subsanación de demanda. Sírvese proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se inadmitió mediante auto del 01 de febrero de 2023, notificado por estado el 02 de febrero de 2023 y, dado que a la fecha se encuentra vencido el término establecido en el Art. 28 del CPTSS, sin que obre memorial de subsanación, solamente obra derecho de petición en el archivo A3 en el cual no se pronuncia de ninguno de los reparos formulados en el auto de inadmisión sino que, solamente solicita el link del expediente digital, petición resuelta por este Despacho oportunamente, sin más consideraciones el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia, instaurada por **DIEGO EDGAR ALBERTO MARROQUÍN BUITRAGO** en contra de la señora **RUTH JACKELIN MUÑOZ BUITRAGO**.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f7c3ec014dee6d0671b9c2e1e40617d160a5b06060ade3b1d2274ce6bb7f4**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00447**, informando que el apoderado de la parte demandada solicitó aplazamiento de la diligencia a llevarse a cabo el día 18 de mayo y aportó poder para actuar. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÀ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el nuevo apoderado de la parte demandada allegó memorial en el cual solicita, en primera medida, ser reconocido dentro del presente proceso y, en segundo lugar, el aplazamiento de la diligencia fijada para el próximo 18 de mayo de la presente anualidad, por cuanto requiere tiempo para efectuar una defensa técnica adecuada y, además, porque tiene una audiencia fijada el mismo día a las 9 AM en la Superintendencia Financiera de Colombia.

Por lo anterior y al ser procedente, el Despacho accederá por **ÚNICA VEZ** a la reprogramación de la audiencia inicialmente fijada para el 18 de mayo de los corrientes.

Se le aclara al profesional de la parte demandada que asume la representación judicial en el estado actual en que se encuentra el proceso, por lo que, bajo ninguna circunstancia se entenderá la presente actuación como una forma de revivir términos.

Sin más consideraciones el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al **Dr. JULIO HERNÁN CÁRDENAS LOMBANA** identificado con C.C. 79.444.736 y T.P. 125.940 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandada **CARROCERÍAS ALCAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y **JULIO HIDALBERTO CARO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la audiencia de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S. para el **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS**

(2023) a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** fecha en la cual, de ser posible, se evacuará la audiencia contenida en el Art. 80 del C.P.T.S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C. 18 de mayo de 2023

Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado
el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a44bf09867d65dd46ef1f5495c9a0a9d6777653dd9faa874ba37073a3fc075f**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022 00495** informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 96 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda presenta se ajusta a los requisitos exigidos en el artículo 25 del CPT y SS. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS HERNANDO TRUJILLO CELY, identificado con C.C. 12.137.927 y T.P. 314.104 del C.S. de la J., como apoderado de ROSA LILIANA LARROTA MORGADO en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por ROSA LILIANA LARROTA MORGADO en contra de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

TERCERO. VINCULAR como litisconsorte necesario a ANDRÉS FELIPE RINCÓN SÁNCHEZ.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a los demandados del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPT y SS. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de la parte actora y que el demandado también podrá ser notificado conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; trámite

que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 18 de mayo de 2023
Por **ESTADO No. 0063** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aa85395d315575850de3b5d0a2f2ca13879838b227cf7128701889a082b06c**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00499**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 154 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. La pretensión declarativa No 1 no cumple los presupuestos del numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS, en tanto no señala las fechas en las cuales se solicita la declaratoria de la existencia de la relación laboral.
2. El acápite de pruebas no cumple con las exigencias del numeral 9 en tanto no se encuentran debidamente individualizadas y concretas. No se encuentran enumeradas y en algunas de ellas no se identifica la fecha de expedición.
3. Los documentos de olios 92 a 95 no se encuentran enlistados en el acápite de pruebas.
4. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS JULIÁN GONZÁLEZ PÁEZ, identificado con C.C. 86.047.087 y T.P. 272.988 del C.S. de la J., como apoderado de JULIÁN ALBERTO DÍAZ ROJAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

| |
|---|
| <p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 18 de abril de 2023 Por ESTADO No. 0063 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p> |
|---|

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6d9dd1d9872450c3b0acb2a178ab2a25423b8ab9a6cff8805849c4b3776e5a7**

Documento generado en 17/05/2023 03:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>